



**COSTA RICA - MEDIDAS RELATIVAS A LA IMPORTACIÓN DE AGUACATES  
FRESCOS PROCEDENTES DE MÉXICO**

**SOLICITUD DE CELEBRACIÓN DE CONSULTAS PRESENTADA POR MÉXICO**

La siguiente comunicación, de fecha 8 de marzo de 2017, dirigida por la delegación de México a la delegación de Costa Rica y al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 4 del artículo 4 del ESD.

---

Por instrucciones de mis autoridades, le informo que de conformidad con los artículos 1 y 4 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la Solución de Diferencias (ESD), el artículo XXII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT de 1994) y el artículo 11.1 del Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (Acuerdo MSF), el Gobierno de México solicita consultas con el Gobierno de la República de Costa Rica en relación con medidas que ha adoptado y que restringen o prohíben la importación de aguacate fresco para consumo originario de México, incluidos determinados procedimientos en materia de control, inspección y aprobación; así como a la omisión de la República de Costa Rica de implementar o reconocer en sus instrumentos jurídicos diversas obligaciones contempladas en el Acuerdo MSF, tal como la de adaptación a las condiciones regionales, con inclusión de las zonas libres de plagas o enfermedades y las zonas de escasa prevalencia de plagas o enfermedades, es decir, establecer procedimientos o prácticas que otorguen oportunidad efectiva de recibir afirmaciones sobre la existencia de dichas zonas y así hacer operativo el concepto de regionalización.

Las medidas de la República de Costa Rica incluyen, pero no se limitan a, las siguientes:

- a) Ley Nº 7664 (Ley de Protección Fitosanitaria), publicada en La Gaceta, Diario Oficial de la República de Costa Rica, el 2 de mayo de 1997;
- b) Reglamento Nº 26921-MAG (Reglamento de la Ley de Protección Fitosanitaria), publicado en La Gaceta, Diario Oficial de la República de Costa Rica, el 22 de mayo de 1998;
- c) Resolución DSFE-03-2015 del Servicio Fitosanitario del Estado del Ministerio de Agricultura y Ganadería de la República de Costa Rica, de fecha el 22 de abril de 2015;
- d) ARP-003-2015 de la Unidad de Análisis de Riesgo de Plagas del Servicio Fitosanitario del Estado del Ministerio de Agricultura y Ganadería de la República de Costa Rica de fecha 10 de julio de 2015. (Análisis de Riesgo de Plagas iniciado por la revisión de una política. Para la importación de frutas de aguacate (*Persea americana Mill.*), para consumo fresco originaria de México.);
- e) Resolución DSFE-11-2015 del Servicio Fitosanitario del Estado del Ministerio de Agricultura y Ganadería de la República de Costa Rica, de fecha 10 de julio de 2015;

- f) ARP-003-2015 de la Unidad de Análisis de Riesgo de Plagas del Servicio Fitosanitario del Estado del Ministerio de Agricultura y Ganadería de la República de Costa Rica de fecha 5 de noviembre de 2015. (Análisis de Riesgo de Plagas iniciado por la revisión de una política. Para la importación de frutos de aguacate (*Persea americana Mill.*), para consumo fresco originarios de México.);
- g) Muestreo del Viroide Manchado Solar (ASBVd) (Sunblotch) en el Cultivo de Aguacate (*Persea americana*), a Nivel Nacional, y el informe CIBM-CM-PCDV-021-2015 del Centro de Investigación en Biología Celular y Molecular de la Universidad de Costa Rica;
- h) Informe Técnico 025-2015-ARP-SFE de fecha 25 de mayo de 2015 que describe la información recabada durante la visita de un funcionario de Costa Rica a la principal zona productora de aguacate en México;
- i) la omisión del Gobierno de la República de Costa Rica para dar respuesta a los comentarios presentados por México al punto de contacto de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de Costa Rica ante la OMC el 10 de julio de 2015, en relación con la Resolución DSFE-03-2015;
- j) la omisión del Gobierno de la República de Costa Rica para dar respuesta a los comentarios presentados por México al punto de contacto de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de Costa Rica ante la OMC el 10 de septiembre de 2015 en relación con la Resolución DSFE-11-2015; y
- k) el documento relativo a "Pruebas- Método de detección de ASBVd en frutos de aguacate" emitido por el Laboratorio de Diagnóstico de Plagas del Servicio Fitosanitario del Estado del Ministerio de Agricultura y Ganadería de la República de Costa Rica, recibido por el Gobierno de México en octubre de 2016.

La presente solicitud de celebración de consultas se refiere a las medidas en litigio y a cualesquiera medidas adicionales que prorroguen, sustituyan, modifiquen, ejecuten, amplíen o apliquen las medidas en litigio. Asimismo, se refiere a diversos ordenamientos jurídicos internos de la República de Costa Rica que son omisos en implementar o reconocer diversas obligaciones contempladas en el Acuerdo MSF, tal como la de adaptación a las condiciones regionales, con inclusión de las zonas libres de plagas o enfermedades y las zonas de escasa prevalencia de plagas o enfermedades, es decir, hacer operativo el concepto de regionalización mediante el establecimiento de un procedimiento o práctica que otorgue oportunidad efectiva de recibir afirmaciones sobre la existencia de dichas zonas.

Estas medidas parecen ser incompatibles con las obligaciones de la República de Costa Rica de conformidad con el GATT de 1994 y el Acuerdo MSF. Las disposiciones de estos Acuerdos con las cuales las medidas parecen ser incompatibles incluyen en particular, pero no necesariamente de manera limitativa, las siguientes:

- i) artículos 2.1, 2.2, 2.3, 3.1, 5.1, 5.2, 5.3, 5.4, 5.5, 5.6, 5.7, 5.8, 6.1, 6.2, 7, 8, así como los párrafos 2, 5 y 6 del Anexo B, y el párrafo 1 del Anexo C del Acuerdo MSF; y
- ii) artículos I:1, III:4, X y XI del GATT de 1994.

De igual manera, estas medidas también parecen anular o menoscabar las ventajas resultantes para México, directa o indirectamente, de los referidos Acuerdos y no parecen estar justificadas conforme a ninguna disposición del GATT de 1994 ni de los Acuerdos abarcados.

México se reserva el derecho de plantear otras alegaciones o cuestiones adicionales, ya sean de hecho o de derecho, en relación con las medidas en cuestión durante el desarrollo de las consultas.

México queda en espera de la respuesta de la República de Costa Rica a esta solicitud, a fin de acordar mutuamente una fecha conveniente y un lugar para la celebración de las consultas solicitadas.

---